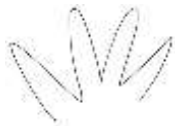


INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, solicitud nulidad de la apoderada de la parte actora por indebida notificación de los autos del 03 y 13 de agosto de 2021. Al Respecto le informo que verificados los estados de los días 04 y 17 de agosto, efectivamente, en la radicación **170884089001-2021-00082-00**, se incluyó como demandante al señor Gilberto Arias Marín, actor diferente al del proceso referenciado; aunque en los autos publicados dichos días, del proceso de la referencia, aparecen las partes de manera correcta, la inducción a error de la litigante fue posible, porque para esa época no se informaba a los demandantes el radicado del proceso, una vez repartida la demanda y en el aplicativo TYBA, también se incurrió en error en cuanto a las partes del proceso.

Toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, por economía procesal, se prescinde del traslado de que habla el artículo 134 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: Santiago de Jesús Moncada Londoño
y María Margot Moncada Londoño
Demandados: José Joaquín Carvajal y Otros
Radicación: 170884089001-2021-00082-00
Actuación: Decreta nulidad
Interlocutorio: 479

Resuelve el despacho, solicitud de nulidad, a la que se denominó incidente, elevada por la apoderada de la parte actora, en contra de los autos de del 03 de agosto de 2021, notificado por estado el día 04 de agosto de 2021 y del 13 de agosto del mismo año, notificado por estado el día 17 de agosto, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual fundamentó de la siguiente manera:

Los autos anteriormente nombrados y que son objeto del presente incidente de nulidad, el primero declaró inadmisibile la demanda y el segundo procedió a rechazar la misma, fueron publicados por Estado Electrónico bajo un número de radicado (17-088-40-89-001-2021-00082-00) que en la lista de estados pertenecía a proceso diferente. Esto es, al revisarse las diferentes publicaciones por estado se

encuentra que el número de radicado pertenece a unas partes y una litis que nada tienen que ver con mis poderdantes; no obstante, como autos sí se encontraban las respectivas providencias en las publicaciones.

De lo anterior me enteré por medio de comunicación directa entre mi despacho y su juzgado, ya que al pasar los días y no evidenciar ninguna actuación procesal tuve a bien escribir vía correo electrónico para obtener información alguna el pasado diecinueve (19) de agosto de 2021. En respuesta a mi comunicación, el juzgado indicó el veintiséis (26) de agosto de 2021, por la misma vía, que la consulta del proceso debería hacerse a través del TYBA y también suministraron dos (2) números telefónicos para atender cualquier duda o inquietud.

Al no encontrar el proceso en el TYBA establecí nuevamente comunicación telefónica con el juzgado, en dicha comunicación la señora MARCELA BEDOYA me suministró un número de radicado que coincidía con el asignado la vez anterior que se radicó la demanda. Cuando se le hizo ver esta situación, posterior a la confirmación que la señora MARCELA BEDOYA hiciera en el despacho, comunicó el número de radicado vigente (17-088-40-89-001-2021-00082-00) que si bien sí estaba relacionado en los autos no así en los estados que notificaron dichos autos.

Cita como norma violada el artículo 295 del Código General del Proceso, relativa a la notificación de providencias por estado y como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Solicitó, declarar la nulidad del trámite adelantando hasta la fecha, publicando el estado de forma correcta y reestableciendo los términos para la subsanación de la misma, bajo el entendido que lo que solicita no es el cambio de decisión notificada sino la debida notificación del proceso a través del Estado o cartelera (virtual en este caso) del Juzgado.

Adjuntó como prueba, las capturas de pantalla de algunos correos cruzados con el despacho, de los estados y de los autos notificados.

Consideraciones

El Código General del Proceso no tiene previsto el trámite incidental para resolver las nulidades procesales, razón por la cual la petición se tramitará como una solicitud de nulidad y teniendo en cuenta que no se ha establecido la relación jurídico procesal, se prescindirá del traslado de que habla el inciso tercero del artículo 134 de dicha codificación.

La indebida notificación, está prevista como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el siguiente enunciado:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."
(Negrillas ajenas al texto original).

Lo anterior, constituye presupuesto de procedibilidad, para que el despacho pueda resolver la solicitud de nulidad, toda vez que son suficientes para decidir, las pruebas aportadas, las cuales serán tenidas en cuenta, y que el juzgado no decretará ninguna de oficio.

Según el informe secretarial que antecede, se incurrió en error por parte del despacho, desde la radicación misma del proceso, en el aplicativo Justicia Siglo XXI o TYBA, en la que con el número 170884089001-2021-00082-00 se incluyeron partes diferentes, mientras que en los estados del 04 y 17 de agosto de 2021, junto a dicha radicación, se menciona como demandante al señor Gilberto Arias Marín, en lugar de SANTIAGO DE JESÚS MONCADA LONDOÑO y MARÍA MARGOT MONCADA LONDOÑO.

Podría alegarse, que además de la lista de estado, se publicaron las providencias respectivas, las cuales pudieron ser consultadas por la apoderada por el número de proceso, pero del informe secretarial se extrae que para la época de la notificación de dichos autos, la profesional del derecho o la parte, no conocían el número de radicación del proceso, pues aún no se había implementado en el despacho esta buena práctica, y por tanto no se le podía exigir que revisara día a día todas y cada una de las providencias notificadas, máxime cuando en la lista de estado, no se encontraba incluido el nombre de sus clientes, lo cual, en aplicación del principio de confianza legítima, hacía presumir que ninguna decisión relativa a su negocio se había proferido aún.

De los anteriores hechos y circunstancias, se concluye que en el presente proceso se configura una nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Lo anterior traerá como consecuencia, la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto del 03 de agosto de 2021, lo que dejará sin efecto el auto del 13 de agosto de 2021, notificado el 17 del mismo mes, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que no se dio publicidad en debida forma, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, al auto fechado el 03 de agosto de 2021, que inadmitió el libelo introductorio.

No se accederá a la solicitud de la apoderada, de publicar de nuevo los estados, por cuanto lo procedente es dar aplicación al último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrillas ajenas al texto original).

Quedará, pues, incólume, el auto del 03 de agosto de 2021, el cual se entenderá notificado por conducta concluyente el día 24 de septiembre de 2021 y el término para subsanar la demanda correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Se DECLARA LA NULIDAD del proceso a partir de la notificación por estado del auto del 03 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda.

Segundo. El auto inadmisorio de la demanda, se entiende notificado por conducta concluyente el día 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebb6590d400598dc27f82cd8210c40b250f0df24fac376c06fe8a8
591e2aeae

Documento generado en 27/09/2021 04:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>